

REGLAMENTO DEL CANAL DE DENUNCIAS DEL SISTEMA DE COMPLIANCE DE NIPPON SANSO HOMECARE

CAPITULO I PRELIMINAR

Artículo 1 Introducción y Principios Generales

- 1.1. El presente Reglamento forma parte del Sistema de Compliance de Nippon Sanso Homecare, (el “**Sistema de Compliance**”), que constituye un modelo de organización y gestión, con políticas y procedimientos de obligatorio cumplimiento y medidas de vigilancia y control, adoptadas e implantadas por Nippon Sanso Homecare, para prevenir o reducir significativamente el riesgo de que Nippon Sanso Homecare o cualquiera de las Personas Afectadas a las que se refiere en el Artículo 1.2 siguiente, incurra, cometa, participe, coopere, colabore o trate de llevar a cabo una actuación que represente o pueda ser considerada como:
- (i) un delito por el que Nippon Sanso Homecare pueda ser penalmente responsable de conformidad con el Código Penal vigente en España (un “**Evento de Relevancia Penal**”); o
 - (ii) un incumplimiento de lo establecido en el Código de Conducta de Nippon Sanso Homecare o de obligaciones en el ámbito de:
 - (a) interacciones con profesionales y organizaciones de la salud;
 - (b) interrelaciones con miembros de órganos de contratación; o
 - (c) la normativa defensa de la competencia (un “**Incumplimiento**”).
- Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que así lo acuerde el órgano de administración de Nippon Sanso Homecare, el Sistema de Compliance y, por lo tanto, lo dispuesto en el presente Reglamento, podrá extenderse al ámbito de la prevención del incumplimiento, por parte de Nippon Sanso Homecare o las Personas Afectadas, de obligaciones distintas o adicionales a las descritas con anterioridad.
- 1.2. El Sistema de Compliance es aplicable a y, por lo tanto, lo dispuesto en el mismo debe ser cumplido por:
- (i) Nippon Sanso Homecare y por cualquier empresa en España que en el futuro se convierta en filial de Nippon Sanso Homecare; y
 - (ii) todas las “**Personas Afectadas**”, es decir, todas y cada una de las siguientes personas, cuando actúen, directa o indirectamente, en el marco de sus actividades para o en beneficio de Nippon Sanso Homecare:
 - (a) miembros del órgano de administración y representantes legales de Nippon Sanso Homecare (incluso, los que, no habiendo sido

formalmente nombrados para tales cargos, ejercen de hecho sus funciones);

- (b) otras personas, distintas a las indicadas en el párrafo (a) anterior, autorizadas por Nippon Sanso Homecare para tomar decisiones por cuenta o en nombre de Nippon Sanso Homecare;
- (c) el Compliance Officer, el Responsable de Cumplimiento o cualquier otra persona en la que Nippon Sanso Homecare o el Compliance Officer haya delegado la responsabilidad de controlar el cumplimiento de obligaciones de las Personas Afectadas en el ámbito del Sistema de Compliance;
- (d) todos los empleados de Nippon Sanso Homecare.
- (e) todas las personas con un vínculo mercantil con Nippon Sanso Homecare, cuando pueda considerarse de forma razonable que sus actuaciones para o en relación con Nippon Sanso Homecare se hallan bajo el control de Nippon Sanso Homecare;
- (f) Todas las personas que hayan mantenido un vínculo laboral o mercantil con Nippon Sanso Homecare ya finalizada (becarios, voluntarios, trabajadores en periodos de formación) con independencia de que hayan recibido o no remuneración, así como aquellas personas cuya relación laboral con Nippon Sanso Homecare no haya comenzado, en los casos en los que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o negociación precontractual.
- (g) Todas las personas que estén relacionadas con la Persona Afectada y que puedan sufrir represalias como compañeros de trabajo, familia;
- (h) Todas las personas que puedan asistir a la Persona Afectada en el proceso de denuncia al que se refiere este Reglamento; y
- (i) Personas jurídicas para las que trabaje la Persona Afectada o con las que mantenga cualquier relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa (entendiéndose ésta como una participación en el capital o en los derechos de voto que permita tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada).

1.3. Entre las obligaciones que el Sistema de Compliance representa para cada una de las Personas Afectadas se encuentra la de efectuar “**Denuncias**”, es decir, comunicar e informar al Compliance Officer de Nippon Sanso Homecare (en adelante, el “**Compliance Officer**”, cuando tengan conocimiento o sospechas razonablemente fundadas de que:



**NIPPON
SANSO**

Homecare

- (i) exista o se vaya a producir una “**Incidencia**”, es decir: (i) un Evento de Posible Relevancia Penal; (ii) un Incumplimiento; o (iii) una infracción de las disposiciones del Sistema de Compliance por parte de Personas Afectadas (en adelante, una “**Infracción del Sistema de Compliance**”); o
 - (ii) el Sistema de Compliance no sea suficiente para prevenir o reducir significativamente el riesgo de que ocurra un Evento de Posible Relevancia Penal, un Incumplimiento o el incumplimiento de obligaciones significativas de las Personas Afectadas, que todavía no se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Sistema de Compliance (una “**Laguna**”).
- 1.4. De conformidad con el Reglamento del Compliance Officer de Nippon Sanso Homecare, el Compliance Officer es la persona en Nippon Sanso Homecare, con poderes autónomos de iniciativa y control, que tiene encomendada la labor de desarrollar, implantar, supervisar el funcionamiento, difundir, ejecutar, revisar, adaptar y controlar del cumplimiento del Sistema de Compliance.
- 1.5. Debido a lo descrito con anterioridad, una de las principales funciones y responsabilidades del Compliance Officer es la “**Gestión del Canal de Denuncias**”, es decir, según lo descrito en el presente Reglamento:
- (i) recibir, tramitar e investigar cualquier Denuncia presentada por una Persona Afectada;
 - (ii) abrir de oficio y llevar a cabo investigaciones cuando, sin mediar Denuncia, el Compliance Officer tenga conocimiento o sospechas razonablemente fundadas de la existencia de una Incidencia o una Laguna; y
 - (iii) adoptar las decisiones correspondientes cuando se constate la existencia de una Incidencia o una Laguna.
- 1.6. La obligación de las Personas Afectadas de efectuar Denuncias, la forma y el medio para efectuarlas, su Investigación, la realización de Investigaciones de Oficio y la adopción de medidas resultantes de Denuncias o Investigaciones de Oficio se regirá por las normas contenidas en este Reglamento, así como por las disposiciones legales que le resulten aplicables.

Artículo 2 Interpretación

- 2.1 Este Reglamento se interpretará de conformidad con la normativa aplicable y podrá ser objeto de desarrollo por medio de otros reglamentos, políticas, procedimientos y controles que integren el Sistema de Compliance.
- 2.2. Corresponde al Compliance Officer, y en última instancia, al órgano de administración de Nippon Sanso Homecare, resolver las dudas que suscite la interpretación y aplicación del presente Reglamento y/o, en general, la obligación

de las Personas Afectadas de efectuar Denuncias y la utilización y funcionamiento del Canal de Denuncias.

Artículo 3 Difusión

Este Reglamento y, en su caso, sus ulteriores modificaciones, serán objeto de difusión mediante la comunicación de su contenido y su puesta a disposición de todas las Personas Afectadas.

CAPÍTULO II REALIZACIÓN DE DENUNCIAS Y UTILIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE DENUNCIAS

Artículo 4 Principios del Canal de Denuncias

4.1. Principio de buena fe

Toda Persona Afectada que efectúe una Denuncia deberá hacerlo de buena fe, con razones suficientes y pruebas objetivas o sospechas razonablemente fundadas sobre la existencia de una Incidencia o una Laguna.

4.2. Principio de identificación del denunciante

La Persona Afectada que efectúe una Denuncia deberá identificarse en la medida de lo posible al realizar la misma (en el bien entendido de que el resto de principios reflejados en el presente Reglamento, incluyendo los de confidencialidad y ausencia de represalias, y las disposiciones de la normativa aplicable, serán aplicadas a cualquier denuncia). En cualquier caso, se garantiza la confidencialidad del denunciante.

4.3. Principio de legalidad e independencia

Únicamente se elevará a sanción aquellas conductas contrarias a los principios enmarcados y por todos conocidos del código ético de Nippon Sanso Homecare, y/o directamente que sean contrarios al derecho y perjudiciales para Nippon Sanso Homecare, empleados de la empresa o la sociedad en sí misma, conductas que en cualquier caso hayan podido ser demostradas y evidenciada su autoría.

Las sanciones previstas para cada conducta se enmarcan en el Procedimiento de “Código de Cumplimiento Responsable” y en cualquier caso este se engloba dentro de la Legislación Laboral correspondiente, adaptándose al completo a su disposición en todo momento.



**NIPPON
SANSO**

Homecare

El Compliance Officer actuará garantizando el cumplimiento del presente Reglamento y la protección de los datos e intereses de las Personas Afectadas Denunciantes.

4.4. Principio de audiencia y defensa de la Persona Afectada

Salvo en el caso indicado en el Artículo 7.2 o en los supuestos en los que la ley o una autoridad administrativa o judicial lo prohíban, el Compliance Officer deberá ofrecer audiencia a la Persona Afectada Denunciada, así como la posibilidad de defenderse de la denuncia que le afecte, preservando en todo caso la confidencialidad de la identidad de la Persona Afectada que haya efectuado la Denuncia. En todo caso se respetará la presunción de inocencia de la Persona Afectada Denunciada y su derecho al honor.

Lo indicado en el párrafo anterior no deberá interpretarse como una limitación a la posibilidad de que, al respecto de una Denuncia, se lleven a cabo cualesquiera actuaciones (a modo de ejemplo, el retraso de la comunicación de la Denuncia a la Persona Afectada Denunciada) que sean necesarias para:

- (i) cumplir con obligaciones o requerimientos legales, administrativos o judiciales; o
- (ii) en la medida de lo permitido por la legislación aplicable, limitar o evitar los posibles efectos de una Incidencia o para posibilitar que la Investigación se pueda realizar de forma efectiva.

4.5. Principio de confidencialidad

Las Personas Afectadas y el Compliance Officer, deberán guardar confidencialidad sobre cualquier información personal, privada o confidencial que se obtenga o a la que se tenga acceso como consecuencia de cualquier Denuncia o, en general, en el marco del funcionamiento del Sistema de Compliance.

Lo indicado con anterioridad no deberá representar una limitación para:

- (i) la revelación de información o su puesta en conocimiento de otras personas cuando sea necesario para cumplir con una obligación legal o requerimiento administrativo o judicial; o
- (ii) la posibilidad de que, en la medida que no sea contrario a la legislación aplicable, Nippon Sanso Homecare y/o el Compliance Officer, puedan facilitar información a aquellas personas que intervengan en la Investigación, en la medida en que se comprometan a preservar la confidencialidad de dicha información.

Sin perjuicio de la generalidad de lo indicado con anterioridad, Nippon Sanso



**NIPPON
SANSO**

Homecare

Homecare y el Compliance Officer respetarán en todo momento la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

A tales efectos, las Personas Afectadas de las que Nippon Sanso Homecare o el Compliance Officer reciban datos personales por medio de una Denuncia o como consecuencia de una Investigación serán informadas, tan pronto sea posible y de forma expresa, precisa e inequívoca, del registro de sus datos personales a los efectos previstos en el presente Reglamento (en todo caso, la comunicación del registro de sus datos a la Persona Afectada deberá tener lugar, como máximo, antes de que transcurran tres (3) meses desde la realización de dicho registro).

En caso de que la Denuncia sea remitida por canales que no sean los establecidos en este Reglamento, las personas que reciban dicha Denuncia estarán obligadas a garantizar la confidencialidad de la información e informar por escrito inmediatamente y, en cualquier caso, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción al Compliance Officer, dando aviso simultáneo a la Persona Afectada.

La Persona Afectada tendrá derecho a acceder y solicitar la rectificación de los datos personales de la misma que hayan sido registrados, así como a oponerse al tratamiento de dichos datos por motivos legítimos relativos a la situación personal de la Persona Afectada en cuestión.

Los datos personales del denunciante y denunciados tratados como consecuencia de una Denuncia o una Investigación deberán eliminarse inmediatamente cuando su conservación no sea necesaria para los fines para los que han sido obtenidos, y, en todo caso, salvo que la legislación vigente lo disponga de otra forma deberán almacenarse el tiempo suficiente como para poder evidenciar que se realizó un proceso y se llegó unas conclusiones. Si en el proceso de investigación se evidencia necesario, de deberán mantener los datos, estando la empresa autorizada por el interés legítimo en su almacenamiento (debiendo eso si previamente retirar la denuncia e iniciarla -si procede- de oficio-).

El plazo de eliminación de datos personales del investigado o intervinientes ligados a una denuncia ir relacionada directamente con el plazo de prescripción del posible delito cometido y por tanto del interés legítimo de afección para la compañía.

El denunciante podrá solicitar la retirada de la denuncia, lo que también implica que los datos personales serán debidamente retirados. Sin embargo, que el denunciante solicite la retirada de la denuncia no implica que ésta pueda realizarse de oficio.

4.6. Principio de ausencia de represalias

Durante el curso de la Investigación y una vez concluida ésta, se garantizará la protección de la Persona Afectada Denunciante, siempre que existan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o la revelación y ésta se haya comunicado siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento. No obstante, tendrán derecho a protección los siguientes:

- (i) Persona Afectada Denunciante de hechos que carezcan de verosimilitud; los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico o del Código de Nippon Sanso Homecare, o cuando la Denuncia carezca manifiestamente de fundamento;
- (ii) Persona Afectada Denunciante de hechos derivados de conflictos interpersonales;
- (iii) Persona Afectada Denunciante que informe de hechos que están completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

Artículo 5 Gestión del Canal de Denuncias

Sin perjuicio de la generalidad de lo indicado en el Artículo 1.4 anterior, la Gestión del Canal de Denuncias incluye las siguientes funciones y actuaciones que serán desarrolladas por el Compliance Officer:

- (i) recepción, clasificación, registro y apertura de investigaciones sobre los hechos y circunstancias de las Denuncias efectuadas por Personas Afectadas (en adelante, las “**Investigaciones**”);
- (ii) apertura de investigaciones de oficio cuando el Compliance Officer tenga constancia, indicios o sospechas razonables y fundadas de la existencia de alguna Incidencia (en adelante, las “**Investigaciones de Oficio**”);
- (iii) adopción de decisiones y medidas al respecto de las Incidencias cuya existencia haya sido verificada (ya sea como consecuencia de una Denuncia o de una Investigación de Oficio); y
- (iv) elaboración de informes, con una periodicidad mínima de una (1) vez al año, sobre el funcionamiento y actuaciones en el marco del Canal de Denuncias, a presentar y someter a la consideración al órgano de administración de Nippon Sanso Homecare.

Artículo 6 Procedimiento para realizar Denuncias

- 6.1. Las Denuncias serán efectuadas mediante uno de los canales de entrada que se indican a continuación (que se encontrarán ajustados en todo momento a las normas sobre la protección de datos de carácter personal):
- (i) Correo electrónico dirigido a la siguiente dirección (habilitada de forma específica para el Canal de Denuncias y con accesos restringidos y controlados): denunciascompliance@hc.eu.nipponsanso.com;
 - (ii) El sistema para realizar notificaciones desde la página web de la compañía,
 - (iii) El aplicativo (app móvil) o la web que brinda la intranet
 - (iv) Correo ordinario dirigido a la siguiente dirección y a la atención del Compliance Officer:

Passeig del Ferrocarril, 369
08860 Castelldefels (Barcelona)
- 6.2. Toda Denuncia deberá ser efectuada por escrito y su contenido mínimo será, en la medida de lo posible, el siguiente:
- (i) lugar y fecha en la que se efectúa la Denuncia;
 - (ii) mención al hecho de que se trata de una comunicación de carácter confidencial;
 - (iii) identidad de la Persona Afectada Denunciante;
 - (iv) identidad de la Persona Afectada Denunciada; y
 - (v) descripción de los hechos y motivos de la Denuncia, en especial, sobre la Incidencia a la que se refiere la misma (acompañando toda información disponible que el Denunciante considere relevante al efecto).

En los casos donde la denuncia sea anónima y no sea posible avanzar en la tramitación, ésta no se tramitará.

En los casos de denuncias en los que falten datos y exista denunciante, se contactará con éste para recoger los datos necesarios.



**NIPPON
SANSO**

Homecare

Artículo 7

Registro y tramitación de Denuncias e Investigaciones de Oficio

- 7.1. El Compliance Officer conservará toda la información y documentación relevante relativa a las Denuncias y a las Investigaciones de Oficio (en el bien entendido de que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones de confidencialidad y protección de datos de carácter personal a las que se refiere el anterior Artículo 4.5).
- 7.2. En el marco de lo indicado en el Artículo anterior, el Compliance Officer llevará dos ficheros resumen de Denuncias e Investigaciones de Oficio que incluirán:
- (i) un número identificativo asignado;
 - (ii) la fecha de recepción de la Denuncia o, en su caso, de inicio de la Investigación de Oficio;
 - (iii) el medio de recepción de la Denuncia;
 - (iv) una breve descripción de la naturaleza y hechos alegados en la Denuncia o, en su caso, que motivan la Investigación de Oficio;
 - (v) la situación en la que se halla el proceso de Investigación, instrucción y resolución de la Denuncia o, en su caso, la Investigación de Oficio (en curso o cerrada); y
 - (vi) una breve descripción de las medidas y actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la Denuncia o, en su caso, de la Investigación de Oficio.
 - (vii) En el segundo fichero, ubicado en un lugar diferente al del primero, donde únicamente aparecerá la persona denunciante, la persona denunciada y el número identificativo.
- 7.3. En el plazo máximo de siete (7) días naturales siguientes a la recepción de la Denuncia, deberá acusarse recepción de la Denuncia por parte de la Persona Afectada, salvo que ello pudiese poner en peligro la confidencialidad de la comunicación o bien esta sea anónima. Con la acusación de recepción de la Denuncia, se informará a la Persona Afectada Denunciante sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes, la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.) o entidad que la sustituya y, en su caso, ante las instituciones, órganos u Organismos de la Unión Europea.
- 7.4. Salvo en el caso indicado en el apartado (i) del Artículo 8, la Persona Afectada Denunciada deberá ser informada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción de la Denuncia, de:
- (i) los hechos de los que se le imputan en la Denuncia;
 - (ii) como intervenir en el proceso de Investigación para poder defenderse de la Denuncia; y
 - (iii) cómo ejercer los derechos de acceso y rectificación a la información de carácter personal de la Persona Afectada que sean registrados como consecuencia de la recepción, tramitación e Investigación de la Denuncia.



**NIPPON
SANSO**

Homecare

El plazo de resolución no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

Artículo 8 Análisis preliminar de Denuncias o hechos o circunstancias que puedan dar lugar a Investigaciones de Oficio

- 8.1 Tras la recepción de una Denuncia o, en su caso, cuando se tenga conocimiento de hechos o circunstancias que puedan dar lugar a una Investigación de Oficio, el Compliance Officer llevará a cabo un análisis preliminar para evaluar si hay suficientes indicios o sospechas razonables para iniciar una Investigación al respecto.
- 8.2 Como resultado del análisis preliminar al que se refiere el Artículo anterior, se podrá llegar a las siguientes conclusiones, que, en todo caso, deberán ser razonadas y documentadas:
- (i) no existen suficientes pruebas, indicios o sospechas razonables de posibles Incidencias, y, por lo tanto, no debe iniciarse mayor Investigación y procede archivar la Denuncia o, en su caso, no debe darse comienzo a una Investigación de Oficio en mayor profundidad; o
 - (ii) existen pruebas, indicios o sospechas razonables de posibles Incidencias, y, por lo tanto, debe efectuarse mayor Investigación al respecto.

En el supuesto indicado en el apartado (i), si la denuncia no es anónima, el Compliance Officer informará por escrito a la Persona Afectada Denunciante, facilitándole, en la medida de lo posible, una explicación de la decisión adoptada (en los términos y con el alcance que sean razonablemente posibles de conformidad con la legislación aplicable y tomando en consideración los objetivos y funciones del Sistema de Compliance).

Artículo 9 Investigación de Denuncias e Investigaciones de Oficio

En el supuesto indicado en el apartado (ii) del Artículo 8 anterior, el Compliance Officer deberá iniciar una Investigación en la que podrá:

- (i) determinar las actuaciones a llevar a cabo al objeto de investigar si ha tenido lugar una Incidencia o existe riesgo de que se produzca;
- (ii) recabar cualquier tipo de información o documentación sobre las Personas



**NIPPON
SANSO**

Homecare

Afectadas, sus actuaciones o, en general, sobre cualesquiera hechos relevantes al efecto de la Investigación;

- (iii) requerir a cualquier Persona Afectada para que colabore con la Investigación;
- (iv) determinar qué Personas Afectadas y departamentos de Nippon Sanso Homecare debe ser informados de la Investigación, cuál debe ser el alcance de la información proporcionada y en qué momento debe ser facilitada (todo ello respetando el principio de audiencia y defensa en los términos indicados en el Artículo 4.4 anterior, así como cualesquiera otras disposiciones establecidas en el presente Reglamento y/o en la legislación aplicable); y
- (v) utilizar los servicios de asesores externos para cualquier fase o cuestión relacionada con la Investigación.

Las anteriores facultades del Compliance Officer únicamente estarán limitadas o condicionadas por las prohibiciones u obligaciones que puedan resultar de la legislación aplicable.

Previo a la realización de estas actividades se estimará la cantidad de recursos necesarios (económicos, tecnológicos, de personal, etc) para realizar las actividades previstas, para poder determinar su viabilidad.

Artículo 10 Conclusión de la Investigación y adopción de decisiones

- 10.1. Cuando concluya la Investigación, el Compliance Officer elaborará un informe por escrito en el que, como mínimo, queden reflejadas y descritas las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la Investigación, así como el resultado de la misma en los términos indicados en el Artículo 10.2 siguiente.

En la medida que la legislación aplicable o los objetivos del Sistema de Compliance no lo impida, dicho informe, o un extracto del mismo, será trasladado al órgano de administración de Nippon Sanso Homecare, así como a las Personas Afectadas Denunciantes y a las Personas Afectadas Denunciadas/objeto de la Investigación de Oficio.

- 10.2. Como resultado de la investigación, el Compliance Officer podrá acordar que:
- (i) no existen pruebas suficientes de la existencia de o del riesgo de que se produzca una Incidencia, y, por lo tanto, no se debe llevar a cabo ningún tipo de actuación o, en su caso, únicamente adaptar el Sistema de Compliance para prevenir de forma más adecuada que una Incidencia llegue a producirse en el futuro; o
 - (ii) existen pruebas suficientes de que se ha producido o existe riesgo de que

se vaya a producir una Incidencia y, por lo tanto, que Nippon Sanso Homecare debe adoptar las medidas oportunas al respecto de tal situación y/o en relación con las Personas Afectadas que hayan incurrido en, cometido, participado, cooperado, colaborado o tratado de llevar a cabo la Incidencia (en adelante, los “**Infractores**”).

- 10.3. En el caso indicado en el apartado (ii) del Artículo anterior, las medidas que se podrán adoptar incluirán (además de cualesquiera otras que se encuentren previstas en el Sistema de Compliance o sean obligatorias o estén permitidas de conformidad con la legislación aplicable):
- (i) poner los hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes;
 - (ii) presentar, ante los juzgados o tribunales competentes, una demanda judicial o querrela contra los Infractores;
 - (iii) remitir la información o Denuncia al Ministerio Fiscal, con carácter inmediato, cuando los hechos puedan ser indiciariamente constitutivos de delito;
 - (iv) terminar relaciones contractuales con Infractores con un vínculo mercantil con Nippon Sanso Homecare;
 - (v) establecer condiciones para el mantenimiento de relaciones contractuales con Infractores con un vínculo mercantil con Nippon Sanso Homecare; y/o
 - (vi) aplicar a los Infractores con vínculo laboral con Nippon Sanso Homecare las sanciones correspondientes según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo aplicable.

Artículo 11 Vigencia

- 11.1 Este Reglamento entra en vigor el día de su aprobación por el órgano de administración de Nippon Sanso Homecare y estará vigente mientras no se apruebe una revisión o derogación del mismo.
- 11.2 El Reglamento se revisará y actualizará periódicamente, teniendo en cuenta las necesidades y funcionamiento del Sistema de Compliance.